



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

1368/2025

PIÑEIRO PAUWELS, LEANDRO ARIEL c/ PNA s/EJECUCION DE HONORARIOS

Rosario, 22 de diciembre de 2025.-

I) Vienen los autos a resolver la impugnación formulada por la demandada, respecto de la planilla de honorarios, intereses, aportes e IVA, y la respectiva imputación de las sumas dadas en pago, confeccionada por el Dr. Piñeiro Pauwels el 29/10/2025.

Relata la Prefectura Naval Argentina que la dación en pago formulada por la CRJPPF es efectuada al valor actual del UMA acorde Ley 27.423, por lo que, esta habría cancelado la deuda de manera íntegra y a un valor actualizado.

Considera que están en juego la interpretación, aplicabilidad, y coexistencia de la nueva ley de honorarios de abogados N° 27.423, las Leyes N° 11.672 y N° 23.982 y las leyes complementarias y modificatorias, que regulan el procedimiento para el pago de las condenas judiciales al Estado Nacional.

Relata que su parte no se opone a la actualización del UMA al momento del efectivo pago, sino a que, sumado a ello, se pretenda adicionar intereses.



Menciona que en el presente se superarían los límites de la equidad que establecen los arts. 1255 y 730 del C.C.C.N.

Por otra parte, objeta el rubro de "intereses sobre aportes" e "intereses sobre IVA", atento a que la actora no acompaña el papel de trabajo que indique el procedimiento, periodo y monto base que utilizó para el cálculo los mismos.

II) Sustanciado dicho planteo, la parte actora contesta en fecha 10/11/2025.

Manifiesta que la impugnación de la PNA no resiste el menor análisis y que debe ser rechazada, con costas.

Sostiene que el mencionado planteo es contrario a los precedentes "Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" de fecha 03 de diciembre de 2020, y "González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ Amparo por mora" de fecha 28 de octubre de 2021, en los cuales la CSJN expresamente se ha expedido acerca de que la actualización de los honorarios fijados en UMA no es óbice para el devengamiento de los intereses correspondientes.

Por otra parte, sostiene que corresponde calcular el rubro "intereses sobre aportes", en el 13% del monto de intereses calculados, atento a que, según indica, corresponde el pago de aportes sobre intereses.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la demandada respecto del art. 730 del C.C.C.N., señala





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

que regulación ejecutada no supera el límite establecido en la normativa invocada y que por ello su invocación deviene inaplicable a los presentes.

Sin perjuicio de ello, manifiesta además que dicho planteo resulta ser extemporáneo.

III) El 11/11/2025 pasan los autos a despacho a los fines de resolver la impugnación formulada por la demandada.

IV) Liminarmente, cabe recordar que la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor que no puede ser alterado, so riesgo de afectar la garantía del debido proceso.

Es dable destacar además que el debido cálculo de lo adeudado preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que se busca fijar definitivamente no es el texto formal del pronunciamiento, sino la solución real adoptada por el juez, motivo por el cual, como señala Jorge L. Kielmanovich -con remisión a fallo de la Cámara Nacional Comercial Sala A del 8/5/1996 en "Cines Argentinos SA s/ quiebra s/ inc de verif por: Rosales Álvaro J" publicado en LL 1996-E-192- las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiere lugar por derecho, autorizando de tal suerte su corrección aún de oficio si no se ajustan a las constancias concretas de la causa.

Así también, cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han entendido que, tanto la planilla de liquidación como su impugnación, deben implicar una derivación razonada de la sentencia de fondo recaída en autos y además deben



expresar en forma concreta, clara y precisa la metodología de cálculo utilizada para la primera y los errores aritméticos o de cálculo en que se basó la contraparte para la segunda.

V) Ahora bien, de una revisión de las constancias de autos, observo que, en los autos principales "CONTRERAS, NILDA Y OTS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. N° FRO 17105/2016, se regularon honorarios mediante resolución de fecha 26/11/2021 en la que se dispuso: "...Respecto de las actuaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, regular los honorarios profesionales del Dr. LEANDRO ARIEL PIÑEIRO PAUWELS en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$752.000.-), sin adición de intereses al capital a los fines regulatorios. Asimismo, en relación a las actuaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. LEANDRO ARIEL PIÑEIRO PAUWELS en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$289.520-), equivalentes a CUARENTA Y SIETE (47) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA)...".

Dicha resolución fue revocada mediante Acuerdo de la C.F.A.R. Sala A, de fecha 13/04/2023, que dispuso: "...Revocar la resolución del 26 de noviembre de 2021 y fijar el honorario del Dr. Leandro Ariel Piñeiro Pauwels en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por las tareas administrativas previas y las actuaciones realizadas por el principal bajo la vigencia de la ley 21.839; y en la suma de trescientos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

mil pesos (\$300.000), equivalente a 46 UMA, por su actuación en el trámite dispuesto por el artículo 258 del CPCCN, conforme ley 27.423...”.

En efecto, mediante escrito del 09/05/2023, el Dr. Piñeiro Pauwels practicó planilla por sus honorarios profesionales correspondientes a primera y segunda instancia, incidente art. 258 del C.P.C.C.N., aportes e IVA, la que arrojó un monto total de \$ 3.533.470,13, y que resultó ser aprobada en cuanto por derecho hubiere lugar en fecha 11/05/2023 y notificada a la demandada el 12/05/2023, conforme constancias de las actuaciones en el sistema lex100.

Así las cosas, en fecha 11/11/2024 se presentó como tercero interesado la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en los autos principales, y efectuó una dación en pago en concepto de honorarios, intereses e IVA, correspondientes al Dr. Piñeiro Pauwels, por la suma de \$10.178.055,96, la que fue recién acreditada documentalmente por la parte demandada en fecha 03/09/2025.

En efecto, en fecha 03/09/2025, el Dr. Piñeiro Pauwels aceptó dicha dación en pago como pago parcial y a cuenta de honorarios atento la insuficiencia de la suma depositada alegada por el mismo, para hacer frente a la totalidad de los rubros adeudados. Asimismo, actualizó la planilla de honorarios aprobada precedentemente e imputó las sumas dadas en pago, resultando de dicha planilla un saldo de \$4.282.295,48, correspondiente a honorarios Ley 21.839 (\$729.761,48) y honorarios Ley 27.423 (46 UMA, \$ 3.552.534).



Finalmente, la demandada impugnó las planillas practicadas por el letrado de la parte actora, impugnación que es rechazada por el mismo y que por la presente se resuelve.

VI) Llegado a este punto, cabe señalar que la primera cuestión a dirimir en los presentes se circunscribe a determinar si corresponde aplicar intereses al monto de honorarios regulados, en virtud de la Ley 27.423.

Al respecto, es dable señalar que, el mecanismo de previsión presupuestaria establecido por las Leyes 11.672, 23.982, complementarias y concordantes no invalida ni torna inaplicable la actualización de los créditos.

En línea con lo señalado, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "MARTINEZ, Gabriel c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/Daños y Perjuicios", mediante Resolución de fecha 03 de diciembre de 2020, expresó que: "...Los intereses moratorios por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (Art. 744 del Código Civil, actual 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J. -6- Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148)...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En tal sentido, el Alto Tribunal remarcó que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del artículo 170 de la Ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago.

Asimismo, si bien es sabido que cuando el deudor es el Estado Nacional el cobro de su acreencia se encuentra regido por normativa específica a las cuales los letrados deben someterse, debo poner de resalto lo resuelto por la C.S.J.N. en el fallo citado precedentemente, en cuanto a la procedencia del pago de intereses moratorios durante el trámite de la previsión presupuestaria por parte del Estado Nacional: "...*Que, desde otra perspectiva, el plazo especial de pago establecido por el art. 170 de la ley 11.672, obsta a la ejecución forzosa de las condenas dinerarias dictadas contra el Estado Nacional, mientras esté vigente y a condición de que se cumplan los recaudos previstos en él (Fallos: 339:1812).* La justificación de este plazo se encuentra en los ya señalados fines propios del régimen en punto a armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. Esos fines -por el contrario- son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago, ante la falta de previsión expresa que los excluya y habida cuenta de que la oportunidad del pago, aun cuando se



prevé un orden de prelación, está condicionada por la disponibilidad de los fondos que unilateralmente apruebe el Estado en el presupuesto nacional...”.

“...De esta manera, ante la ya señalada ausencia de ley que excluya el cómputo de intereses al reglamentar el ejercicio de este derecho constitucional en los términos de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, no puede inferirse una norma prohibitiva de la retribución de la privación del capital, sino más bien lo contrario: la plena operatividad de las cláusulas constitucionales sin necesidad de recurrir a disposiciones de derecho privado...” (del voto del Dr. Horacio Rosatti).

Asimismo, como ha señalado la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, dentro de los autos caratulados “GONZALEZ, Ricardo c/ PNA s/ Amparo por Mora de la Administración” FRO 65617/2017, en fecha 29/03/2023, es dable destacar que: “...5º) En su decisorio la CSJN remitió al dictamen de la Procuradora General de la Nación en sus considerandos I a IV (párrafo 1º, 2º y 3º) donde ésta señaló, por los fundamentos que expuso, que el plazo de diez días para la cancelación de los honorarios contados a partir de que queda firme la resolución regulatoria en el marco de un proceso judicial -en los términos del art. 54 de la ley 27.426- resulta aplicable a aquellos emolumentos que deben ser abonados por personas que no se encuentran sujetos al art. 170 de la ley 11.672 (t.o. 2014). Ello así, toda vez que cuando el obligado al pago es el Estado Nacional o alguno de los entes y organismos que integran el Sector Público Nacional, resulta insoslayable adecuarse al procedimiento allí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

previsto para su inclusión en la correspondiente partida presupuestaria y, en consecuencia, la norma arancelaria queda desplazada por tal motivo.

Respecto al último párrafo del art. 54 de la ley 27.423 el Máximo Tribunal hizo remisión al precedente "Martínez" (Fallos 343:1894) donde se dispuso, en síntesis, que para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago.

6º) Atento a lo dispuesto por la CSJN corresponde modificar el Acuerdo del 14/08/2018 de la Sala "A" en lo que fue revisado por el alto tribunal, disponiéndose que para el pago se deberá seguir lo normado en la legislación citada en el precedente antes mencionado, **resultando de plena aplicación lo dispuesto en el último párrafo del art. 54 de la ley 27.423 en relación a los intereses...**" (el destacado me pertenece).

Así, conviene recordar la doctrina de la CSJN en cuanto a que "...aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294)".

El deber moral de los tribunales inferiores de seguir los precedentes de la CSJN, como cabeza del



Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción que la C.N. y las leyes le han conferido, se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 311:1644; y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47).

En este contexto, es dable recordar lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 27.423: "La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago"; y lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 27.423: "...Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa".

En ese marco, es dable destacar que la actualización en UMA que prevé la ley arancelaria tiene como objetivo mantener la vigencia de la regulación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

honorarios (artículo 51 ley 27.423). Ahora bien, distinta es la función de los intereses moratorios previstos en el art. 54 de ese cuerpo legal, cuyo fin es resarcir el daño causado por la mora en el cumplimiento de la obligación, funcionando de esa manera como una indemnización a favor -en este caso del letrado de la parte actora- a causa de tal comportamiento.

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada en este punto. Ello así, toda vez que la planilla e imputación realizadas el Dr. Piñeiro Pauwels resultan ser correctas, dado que advierto que las mismas fueron confeccionadas conforme a la normativa y jurisprudencia citadas precedentemente.

VII) Por otra parte, considero que el planteo introducido por la parte demandada respecto de la aplicación del límite establecido por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta ser extemporáneo.

Ello, por cuanto observo que el mismo fue introducido luego de haber transcurrido el plazo del art. 505 del C.P.C.C.N. e incluso luego de haber efectuado la tercera citada la dación en pago de los honorarios a los letrados, de modo que lo ahora esgrimido por la demandada, no puede sino considerarse extemporáneo.

VIII) A su vez, considero que corresponde rechazar el planteo de la parte demandada en cuanto objeta los rubros "intereses sobre aportes".



En relación a ello, el art. 4 de la ley 10.727 Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, establece que: "El régimen instituido en la presente ley se financiará: (...). d) Con un aporte a cargo de los profesionales del siete por ciento (7%), calculado sobre toda suma que por concepto de honorarios perciban los abogados y procuradores dentro de la provincia, cualquiera sea el lugar y/o forma de pago. e) Con una contribución del trece por ciento (13%) a cargo del obligado al pago sobre toda suma que por concepto de honorarios perciban los abogados y procuradores...".

Ahora, si bien los intereses funcionan como indemnización por la mora ante la falta de pago de los emolumentos regulados al profesional, dichos intereses son comprensivos de la concepción general de "honorarios" siendo los mismos integrativos de la deuda en dicho concepto.

IX) Asimismo, corresponde rechazar el planteo de la parte demandada en cuanto objeta el rubro "Intereses s/ IVA", toda vez que, toda percepción de suma de dinero que incluya intereses genera una obligación tributaria que debe recaer sobre el obligado al pago.

X) Por todo lo cual, considero que corresponde rechazar la impugnación efectuada por la demandada y aprobar en cuanto por derecho hubiera lugar la actualización de planilla e imputación de las sumas dadas en pago, confeccionadas por el Dr. Piñeiro Pauwels en fecha 29/10/2025.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

XI) Las costas de la presente incidencia se imponen a la demandada vencida (arts. 68 1º párr. y 69 1º párr. del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Rechazar la impugnación efectuada por la parte demandada y aprobar en cuanto por derecho hubiera lugar la actualización de planilla e imputación de las sumas dadas en pago, confeccionadas por el Dr. Piñeiro Pauwels en fecha 29/10/2025.

II) Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida (arts. 68 1º párr. y 69 1º párr. del C.P.C.C.N.). Notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

GASTON SALMAIN

JUEZ FEDERAL

En fecha _____ se notificó electrónicamente a las partes y al Procurador Fiscal.

